

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 1047a.  
SESION**

Martes 22 de octubre de 1968,  
a las 15.40 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

	Página
<i>Tema 85 del programa:</i>	
<i>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) . . . . .</i>	<i>1</i>

*Presidente:* Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.654 y Add.1, A/C.6/L.664, A/C.6/L.672)

*Artículo 7 (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento) (continuación)*

1. El Sr. KLAFKOWSKI (Polonia) dice que el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyectado artículo 7 invita a hacer algunas observaciones.

2. El párrafo 1, en vista de que no menciona en absoluto el reconocimiento de los Estados, parecería por ello establecer un vínculo de identidad entre la existencia de relaciones diplomáticas y el reconocimiento. Con todo — y esto no se dice — habría que tener en cuenta la posibilidad de que, a raíz de su suspensión o ruptura, no existan relaciones diplomáticas entre los dos Estados aunque éstos se reconozcan recíprocamente. El párrafo 2, por otra parte, se refiere al caso del no reconocimiento de los Estados, que constituye una hipótesis distinta. La delegación de Polonia advierte que la Comisión de Derecho Internacional ha indicado que el problema extralimitaba la cuestión de las misiones especiales y desea hacer, a este respecto, las observaciones siguientes: en primer lugar las relaciones diplomáticas tienen un carácter secundario si se comparan con el reconocimiento y un Estado puede existir sin ser reconocido; además, aunque el reconocimiento precede, por lo general, al establecimiento de relaciones diplomáticas, también puede darse el caso inverso, ya que existe, por ejemplo, el reconocimiento de facto; en segundo lugar, el enunciado del párrafo 2 del artículo 7 es compatible con la práctica — única que cuenta en la materia — según la cual el reconocimiento es un acto discrecional de cada Estado; en tercer lugar, teniendo presentes las divergencias de orden teórico y práctico que se han puesto de manifiesto en el debate, la cuestión prevista en el párrafo 2) del comentario no puede zanjarse con una votación en la Sexta Comisión. Conviene recordar, a este respecto, que la propia Comisión de Derecho Internacional abandonó

el estudio del problema del reconocimiento de los Estados que había abordado en su Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados.

3. Por lo expuesto, la delegación polaca se inclina por la conservación del párrafo 2 del artículo 7 con su redacción actual.

4. El Sr. CHAMMAS (Líbano) cree que cuando dos Estados no se reconocen, el hecho de que uno envíe ante el otro una misión especial entraña cierto grado de reconocimiento. Acerca de este punto, sin embargo, las opiniones están divididas en el seno de la Sexta Comisión. La solución propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, que consiste en acompañar al párrafo 2 del artículo 7 de un comentario que indique que el problema del reconocimiento de los Estados extralimita la cuestión de las misiones especiales, no logra superar las dificultades planteadas.

5. De ahí la ventaja de la enmienda de Nigeria y del Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1) encaminada a suprimir el párrafo 2, ya que deja en libertad a los Estados, que sin reconocerse quieren establecer contactos, para decidir si esos contactos implican o no reconocimiento. En todo caso, los miembros de la Sexta Comisión actúan en calidad de plenipotenciarios a los fines de elaborar la futura convención, y en esta etapa ya no son pertinentes los escrúpulos que experimentaba la Comisión de Derecho Internacional al pronunciarse sobre el problema. La Sexta Comisión puede resolver que se conserve el párrafo 2, acaso con la adición propuesta en la enmienda de Francia (A/C.6/L.664), pero esto, a juicio de la delegación libanesa, podría prejuzgar las decisiones de los gobiernos. El señor Chammas querría que la Sexta Comisión llegara a un acuerdo para que el debate no se prolongara indefinidamente. A ese fin, el Presidente podría sugerir un procedimiento adecuado.

6. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) dice que convendría que el Consultor Técnico respondiera a las preguntas que le hizo en la 1046a. sesión, ya que así podrían facilitarse las negociaciones en marcha con miras a redactar un texto generalmente aceptable del artículo 7.

7. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) recuerda que la primera pregunta del representante de Venezuela fue la siguiente: ¿Es el párrafo 2 del artículo 7 jurídicamente necesario a juicio de la Comisión de Derecho Internacional? El Sr. Bartoš subraya que esa Comisión juzgó que el párrafo 2 era jurídicamente necesario para disipar las dudas que podían suscitarse en cuanto a la cuestión de si los Estados que entre sí no mantienen relaciones diplomáticas o consulares ni se reconocen pueden concertar una

especie de acuerdo respecto del intercambio de misiones especiales. Dicha Comisión, después de haber comprobado que en la práctica esos Estados mantienen relaciones que adoptan la forma de intercambio de misiones especiales, estimó necesario hacer figurar en el proyecto una disposición expresa en el sentido de que los Estados pueden mantener relaciones por intermedio de las misiones especiales, de las cuales podría derivarse el establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares; por otra parte, la Comisión de Derecho Internacional estimó que debía rechazarse la hipótesis, errónea a su juicio, según la cual si dos Estados establecen una relación mediante el intercambio de misiones especiales, ese intercambio implica el reconocimiento; al descartarse toda presunción de reconocimiento, se facilitan los contactos entre los Estados que no mantienen relaciones, los que pueden así intercambiar misiones especiales.

8. Por lo que se refiere a la segunda pregunta relativa a si hay, desde el punto de vista jurídico, una contradicción entre el párrafo 2 del artículo 7 y el apartado a) del artículo 1, el consultor técnico no ve contradicción alguna de esa naturaleza entre ambas disposiciones. La Comisión de Derecho Internacional incluyó en su proyecto el párrafo 2 a fin de poner de relieve que no es necesario que dos Estados mantengan relaciones diplomáticas o consulares y que se reconozcan para que puedan intercambiar misiones especiales. A este respecto, esa Comisión estudió, en especial, el período entre las dos guerras y, más especialmente, la práctica de los Estados europeos respecto de la Unión Soviética; este estudio demostró que había habido relaciones aun en ausencia del reconocimiento. Por otra parte, la jurisprudencia y la doctrina revelan la existencia de una suerte de reconocimiento *de facto*, a pesar de que una de las partes lo niegue. Este reconocimiento se apoyaría en los actos de las misiones especiales o en ciertos acuerdos de duración y objeto determinados. Por ello, la Comisión de Derecho Internacional estimó oportuno decir expresamente en su comentario que no había zanjado la cuestión de si el envío o la recepción de una misión especial prejuzgaba la solución del problema del reconocimiento.

9. La tercera pregunta planteada es la de si podía interpretarse que el párrafo 2 del artículo 7 implicaba la cuestión relativa al reconocimiento de los gobiernos. El Sr. Bartoš responde que la Comisión de Derecho Internacional se abstuvo de examinar esta cuestión y que se limitó a estudiar el reconocimiento de los Estados; el Sr. Bartoš admite que la cuestión del reconocimiento de los gobiernos suele ser, en la práctica, mucho más importante que la cuestión del reconocimiento de Estado y que se plantea, por otra parte, con más frecuencia, en especial, por ejemplo, respecto de los gobiernos que se constituyen a raíz de una revolución o de un golpe de Estado. Con todo, dicha Comisión estimó que se trataba de una cuestión más política que jurídica, aunque tenga repercusiones en el plano jurídico, y por ello no la examinó.

10. El consultor técnico recuerda que, en cuarto lugar, el representante de Venezuela le preguntó

si creía que una enmienda como la de Francia (A/C.6/L.664) extralimitaba el tema de las misiones especiales; el Sr. Bartoš responde negativamente por estimar que la enmienda francesa tiene efectivamente por objeto regular la cuestión de las misiones especiales.

11. En cuanto a la última pregunta, la de si considera que la inclusión, en el párrafo 2 del artículo 7, del concepto de entidad — mencionado en la enmienda de Ghana (A/C.6/L.672) — podría crear dificultades de interpretación en lo que a ese párrafo concierne, el Sr. Bartoš observa que la Comisión de Derecho Internacional se abstuvo de abordar el problema de las entidades distintas de los Estados: en efecto, una vez que hubo decidido excluir de su examen la cuestión del reconocimiento, se señaló así una prohibición de estudiar el problema de la calificación de las entidades. Cabe señalar, con todo, que la Comisión de Derecho Internacional ya tuvo ocasión de examinar este problema cuando en 1965 el Gobierno sueco planteó la cuestión relativa al envío o la recepción de misiones especiales entre beligerantes; dicha Comisión se abstuvo de zanjar esta cuestión, diciendo que los beligerantes sólo podían tener relaciones que emanaban del derecho de la guerra, esfera esta que escapaba a su competencia. Esa Comisión estimó que las relaciones entre los Estados que no se reconocen pueden ser provechosas y, en particular, conducir al reconocimiento; a este respecto, el Sr. Bartoš menciona los contactos establecidos durante las guerras de liberación nacional. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional rehusó discutir la naturaleza de los movimientos de liberación durante el período de lucha; en un principio, pensó mencionar el asunto en su comentario, pero luego cambió de opinión por estimar que se trataba de una cuestión demasiado política respecto de la cual no era posible reunir una mayoría suficientemente sólida. Es cierto que la Comisión de Derecho Internacional no ignora la existencia de cuestiones de esta naturaleza, pero no es menos cierto que, salvo cuando hay en ella una opinión casi unánime, vacila en rebasar el cuadro del derecho clásico; sintiéndose responsable ante los juristas del mundo enteró, esa Comisión cree a veces preferible no adoptar ciertas ideas, aun a sabiendas de que contribuirían al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por estas razones, dicha Comisión no quiso emplear otro concepto que el de Estado, dejando de lado los conceptos de entidades o formaciones estatales, que no le parecían suficientemente aceptados. La Comisión de Derecho Internacional decidió atenerse a los conceptos más clásicos aceptados por la comunidad internacional.

12. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) subraya que su delegación concede excepcional importancia al artículo 7 puesto que trata de una cuestión tan fundamental que cualquier decisión no suficientemente meditada podría ir en detrimento del proyecto de convención en su conjunto, que debe ser un texto que refleje realmente la opinión de la gran mayoría de los Estados. La experiencia muestra en efecto la escasa utilidad de una convención de derecho internacional que sólo haya sido ratificada por un pequeño número de Estados.

13. Lo que llama la atención, cuando se estudian las declaraciones de oradores precedentes, es que parece como si sólo se deseara considerar las situaciones concretas particulares que se presentan en regiones del mundo muy determinadas. Tal método es criticable ya que no permite llegar a conclusiones positivas ni elaborar disposiciones de carácter general cuyo alcance pueda abarcar el mayor número posible de casos.

14. Si se quiere abordar correctamente el examen del artículo 7, hay que tener presente el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, que prevé el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. A este respecto, la inserción del párrafo 2 en el artículo 7, que en su forma actual es perfectamente aplicable, constituye un paso de avance en el desarrollo progresivo del derecho internacional. En el mundo contemporáneo, es práctica constante de los Estados enviar o recibir misiones especiales, incluso cuando no se reconocen; de esta manera se mejoran y amplían las relaciones internacionales y se despeja la atmósfera internacional.

15. Se han presentado objeciones al párrafo 2 y se ha alegado, por ejemplo, que sus disposiciones son incompatibles con las del apartado a) del artículo 1: a juicio de la delegación soviética este argumento carece de base, puesto que el párrafo 2 se limita a recoger hechos que se presentan en la realidad y a hacer constar una situación objetiva que no depende de la voluntad de nadie. Negar esta evidencia equivale a querer introducir en el debate elementos subjetivos que no se justifican. El párrafo 2 no prejuzga en modo alguno la cuestión del reconocimiento, como lo subrayó muy acertadamente la Comisión de Derecho Internacional en su comentario.

16. Se han propuesto varias enmiendas al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. La propuesta por la delegación francesa (A/C.6/L.664), en el sentido de que el envío o la recepción de una misión especial "no implicarán reconocimiento", adolece de falta de flexibilidad. Las misiones especiales interesan en primer lugar a dos Estados: el Estado que envía y el Estado receptor; aun cuando esos Estados no se reconozcan, tienen entera libertad para ponerse de acuerdo acerca del significado que se debe dar al envío o la recepción de una misión especial y para convenir en que ese intercambio implique o no reconocimiento o constituya el prelude de un reconocimiento ulterior. ¿Por qué pues querer inmiscuirse en la voluntad de los Estados, que son soberanos, y querer determinar de antemano los efectos que puede entrañar el intercambio de misiones especiales?

17. La propuesta de Ghana (A/C.6/L.672), aunque de un enunciado más flexible que la enmienda francesa, sólo deja a los Estados la posibilidad de decidir entre reconocerse o no reconocerse. Esa visión de las cosas equivale a decir que los únicos colores que existen en el espectro son el negro y el blanco, cuando en realidad la gama de matices y tonos es mucho más amplia.

18. La cuestión de que se trata en este caso es con mucho demasiado complicada para que una fórmula, por flexible y acertada que sea, no pueda perjudicar

el conjunto del proyecto de convención. Incluso si se lograra enunciar una formulación nueva que tuviese la ventaja de prever todos los casos, se plantearía otro problema: el de la naturaleza del reconocimiento. ¿Se trataría de un reconocimiento de jure? Tal eventualidad es imposible, en vista de que un reconocimiento de ese tipo sólo se hace en virtud de un acto solemne, de un acto diplomático en buena y debida forma. ¿Se trataría de un reconocimiento de facto? Esta hipótesis sería igualmente inaceptable, ya que este reconocimiento, cuyas consecuencias jurídicas son importantes, debe ser algunas veces objeto de un documento especial, o al menos, de un acuerdo. Así pues, no se puede considerar en modo alguno de antemano que el intercambio de misiones especiales constituye el reconocimiento de un Estado por otro.

19. De todas formas, el reconocimiento no tiene un sentido muy preciso, y si se aprobase la enmienda de Francia habría que aclarar en el artículo 1 en qué sentido debe entenderse ese término, y evidentemente sería muy difícil lograr un acuerdo sobre una definición única.

20. El concepto de "entidad" que se menciona en la enmienda de Ghana es difícil de definir y, además, rebasa los límites del proyecto de convención, que se destina a regir únicamente las relaciones entre los Estados.

21. La enmienda propuesta por las delegaciones de Nigeria y del Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1) se basa en el argumento de que la supresión del párrafo 2 del artículo 7 no perjudicaría a los Estados que no se reconocen, ya que éstos siempre podrán intercambiar misiones especiales. La delegación de la URSS estima que ese argumento es discutible, puesto que la supresión prevista sería hacerle una jugada a la Comisión de Derecho Internacional, cuya labor, en este aspecto particular, ha contribuido al desarrollo progresivo del derecho internacional. Además, hay que señalar que un Estado no reconocido puede diferir el envío de una misión especial si no se le asegura que esa misión va a gozar de ciertos privilegios e inmunidades. Así pues, lejos de favorecer el desarrollo progresivo del derecho internacional, la supresión del párrafo 2 constituiría un obstáculo para la práctica actual e iría en contra del espíritu de cooperación entre los Estados.

22. Hay que tener sobre todo en cuenta que el problema debe considerarse desde el punto de vista del interés de todos los Estados que son miembros de la comunidad internacional: el envío y la recepción de misiones especiales revisten gran importancia para todos los Estados, tanto si mantienen relaciones diplomáticas y consulares como si no las mantienen. A consecuencia de la descolonización, muchos Estados nuevos recurren al envío de misiones especiales para ponerse en contacto con los demás Estados y, por tanto, es necesario que puedan apoyarse en el derecho internacional.

23. Por todos estos motivos, la delegación de la URSS estima que el artículo 7, en su forma actual, aporta una contribución capital al desarrollo progresivo del derecho internacional y regula de un modo

positivo la cuestión del envío de misiones especiales. No apoyará por tanto las enmiendas propuestas que no mejoran las disposiciones del artículo 7, sino todo lo contrario.

24. Al Sr. ESPEJO (Filipinas) le parecen aceptables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7. Con respecto al problema del reconocimiento que plantea el párrafo 2, pueden presentarse las siguientes situaciones diferentes: los dos Estados — el que envía y el receptor — no se reconocen; el Estado que envía no reconoce al Estado receptor, o este último no reconoce al Estado que envía; por último, otros miembros de la comunidad internacional pueden haber reconocido al Estado que envía y al Estado receptor, o a uno de los dos solamente.

25. Se ha dicho que no debe considerarse que la existencia de un Estado depende de su reconocimiento, sino de sí, en realidad, reúne unas condiciones, que se enuncian en la definición de Estado y que hacen que su reconocimiento sea un deber. ¿Hay que deducir de ello que, en las hipótesis antes indicadas, el Estado que envía y el Estado receptor, o uno u otro, son Estados cuya existencia ha sido "admitida" pero que aún no han sido reconocidos como tales? Planteada de esta manera, esta cuestión muestra que existe esa fase en cuanto al tiempo en la evolución de un órgano político que, de entidad indeterminada, pasa a ser un estado reconocido como tal. La delegación de Filipinas entiende las palabras "un Estado que no reconoce" en ese sentido y, por consiguiente, es partidaria de que se mantenga el párrafo 2 del artículo 7, pero se declara dispuesta a acoger favorablemente cualquier otra fórmula que pueda ser aceptada por la Sexta Comisión.

26. Apoyará en principio la enmienda presentada por la delegación francesa (A/C.6/L.664), aunque desea que en su redacción se introduzcan mejoras y alguna flexibilidad. En cambio no puede aceptar la enmienda de Ghana (A/C.6/L.672), no sólo porque amplía indebidamente el alcance del apartado a) del artículo 1 y del artículo 2 al introducir el concepto de "entidad", sino también porque el sentido de esta palabra es difícil de precisar y puede designar por igual tanto a una "comunidad beligerante" como a "un gobierno insurrecto".

27. El PRESIDENTE anuncia que el Secretario General va a hacer una declaración ante la Asamblea General sobre el Estado de salud del Presidente, Sr. Arenales. Además, tiene la impresión de que los miembros de la Sexta Comisión desean ponerse de acuerdo acerca de una nueva enmienda al artículo 7 que acaba de elaborarse y, por consiguiente, propone que se suspenda la sesión.

*Se suspende la sesión a las 17.10 horas y se reanuda a las 18 horas.*

28. El PRESIDENTE expresa el deseo de que mejore rápidamente el estado de salud del Presidente de la Asamblea General y pide al representante de Guatemala que transmita al Sr. Arenales sus votos por un pronto restablecimiento.

29. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) da las gracias al Presidente por esos deseos y dice que su delegación no dejará de comunicarlos al Presidente de la Asamblea General.

30. El Sr. ALVAREZ TABIO (Cuba) declara que su delegación no tiene ninguna objeción de fondo que oponer al artículo 7 y que comparte el parecer de la Comisión de Derecho Internacional de que el envío de misiones especiales entre los Estados no prejuzga un reconocimiento ulterior. Sin embargo, no puede evitar la impresión de que se concede un tratamiento desigual, por una parte, a la inexistencia de relaciones diplomáticas, y por otra parte, al no reconocimiento. En efecto, la lectura del párrafo 2 del artículo 7 de la impresión de que se desea establecer una situación de desigualdad entre los Estados: mientras en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional se admite sin equívocos el principio de la igualdad soberana entre los Estados, en cambio en el párrafo 2 del artículo 7 se hace una distinción implícita entre los Estados que no reconocen y los Estados que no son reconocidos.

31. Por consiguiente, sin aceptar la tesis de la supresión del párrafo 2, la delegación de Cuba se inclina porque el Comité de Redacción revise este párrafo a fin de que se mantenga el principio de la igualdad soberana de los Estados. Puesto que la falta de reconocimiento no es óbice para el envío de misiones especiales, es lógicamente necesario concebir nuevos tipos de relaciones internacionales que no están basadas en las viejas prácticas que admitían relaciones de subordinación y sometimiento.

32. La delegación de Cuba se declara igualmente preocupada por el hecho de que se eluda toda referencia a los Estados en el párrafo 1. Esta omisión es tanto más lamentable cuanto que aún no se ha llegado a conclusiones definitivas en lo relativo a lo que debe entenderse por "misión especial". El hecho de que se haya hecho referencia a Estados o entidades hace pensar al Sr. Alvarez Tabio que pudiera existir una tendencia a considerar como entes aparte e inferiores a los Estados con los cuales no existan relaciones diplomáticas, como si la existencia de tales relaciones fuera un elemento constitutivo del concepto de Estado. Por estas razones, la delegación de Cuba desea que se mejore la redacción del artículo 7 de manera que se proteja el principio de la igualdad soberana entre los Estados.

33. El Sr. BEN LAMIN (Libia) acepta el texto del párrafo 1 del artículo 7, pero es partidario de que se suprima el párrafo 2 por estimar que no es oportuno que el proyecto de artículos toque en modo alguno el problema del reconocimiento de los Estados. Además, la disposición del párrafo 2 no podría dejar de influir en la aplicación del artículo 19, relativo al uso de la bandera y el escudo del Estado que envía y, por otra parte, es posible que contradiga el apartado a) del artículo 1.

34. Por lo demás, la delegación de Libia no puede aceptar las enmiendas de Francia (A/C.6/L.672) y de Ghana (A/C.6/L.672), ya que estas dos propuestas suponen el mantenimiento del párrafo 2.

35. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) también es partidario de que se suprima el párrafo 2. La delegación de los Estados Unidos considera conveniente esta medida si se desea evitar que resulten más difíciles los intercambios de puntos de vista entre los Estados que no se reconocen. Si la Sexta

Comisión tratase de mantener esta disposición, que la Comisión de Derecho Internacional incluyó inoportunamente en su proyecto, no haría sino acrecer las dificultades de sus trabajos.

36. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia), por su parte, estima que debe mantenerse el párrafo 2 del artículo 7 porque constituye un elemento del desarrollo progresivo del derecho internacional. Merced a esta disposición, el Estado que envíe una misión especial ante otro Estado al que no reconozca tendrá en cuenta el hecho de que ello no implica reconocimiento.

37. Sin embargo, en vista de las divergencias existentes, Colombia, junto con otras delegaciones de la América Latina, está tratando de buscar una base de acuerdo proponiendo un texto complementario fundado en elementos de las enmiendas de Francia (A/C.6/L.664) y de Ghana (A/C.6/L.672) y en las observaciones formuladas por la delegación de Chile en la 1046a. sesión.

38. El Sr. EL REEDY (República Árabe Unida) declara que su delegación desea que se suprima el párrafo 2 del artículo 7, tanto para evitar las

dificultades que plantea el problema del reconocimiento entre los Estados como para eliminar las controversias que pueden provocar las enmiendas que se han propuesto para completar esta disposición. La delegación de la República Árabe Unida apoya por consiguiente la enmienda presentada por Nigeria y el Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1).

39. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) manifiesta que su delegación, patrocinadora de la enmienda encaminada a suprimir el párrafo 2, desea aclarar que, aunque el enunciado de éste se aventura por un terreno que, en la actualidad, es jurídicamente poco firme, no hay por ello que llegar a la conclusión de que el problema planteado por el reconocimiento de los Estados no ha de estudiarse detenidamente en el futuro. Sin embargo, en vista de la situación, las enmiendas de Francia (A/C.6/L.664) y de Ghana (A/C.6/L.672) no son aceptables por cuanto, como ha señalado el representante de la URSS, introducen demasiados matices en una situación que ha de ser sencilla en beneficio de la futura convención.

*Se levanta la sesión a las 18.25 horas.*